

Nombre y apellidos	Pesetas/Paga
Felipe Vázquez Lozano	2.376
Evaristo Delgado Fernández	2.343
Manuel Bernáldez Santana	2.467
Francisco Bernáldez Santana	7.065
Elias Soto Muñoz	7.674
Carlos Javier Gil Romero	2.612
Fidel Granadero Delgado	6.903
Luis Mateo Ruiz	2.405
Juan Lago García	3.280
Antonio Gómez Moreno	4.100
José Rivera González	4.133
José Campano Chávez	3.805
Francisco Sánchez Trenado	2.910
José Manuel Díaz Macías	3.776
Pablo Megías López	3.961
Miguel Blanco Gómez	2.116
Juan Antonio Gómez Domínguez	3.793
Francisco Fernández Hermoso	4.100
Juan Angel Acosta Alfonso	2.862
Rafael Alvarez Padilla	3.573
Antonio Delgado López	3.439
Aurelio Caballero Santana	7.110
Joaquín Largo López	2.493
Manuel Romero Cabello	2.973
José Ramón Ramos Bellido	3.140
Antonio Díaz Rodríguez	7.245
Juan Ordóñez Martín	3.815
Manuel Vázquez Zapata	2.600
Francisco Hernández Cabezas	4.124
Telesforo Castaño Rodríguez	7.156
Ramón Valero Barroso	7.065
Pedro Pecellín Delgado	3.961
José Megías Baño	3.658
Alfredo Valladares Manzano	2.467
Ignacio Morón Manzano	2.633
Francisco Muñoz Sánchez	2.791
Ramón Valero Moya	2.644
Victor Artega Manzano	2.321
Ezequiel Díaz Rodríguez	7.079
José Díaz Díaz	3.835
Pedro Rodríguez Delgado	4.295
José María Astorga Garrido	3.684
Rufino Domínguez Báez	3.273
Juan Pecellín Ramos	3.573
Segundo Guzmán Brito	2.862
José Antonio Díaz Jura	3.045
José Domínguez Pecellín	2.284
Francisco Castaño Moya	2.612
Manuel Gómez Megías	2.346
Manuel Campano Molina	6.608
<i>Centro de trabajo Fregenal-Jerez</i>	
Bonifacio Flores Rangel	14.347
Nicolás Márquez Macarro	11.443
Juan Marín Rodríguez	8.233
Agapito Correa del Río	13.050
Claudio Delgado Corbacho	13.255
Juan Domínguez Gómez	13.050
Manuel Domínguez Gómez	13.288
Eduardo Gómez García	7.548
Eduardo Sánchez Fernández	12.025
Juan Trejo Labrador	13.460
Diego Baena Vázquez	4.466
Diego Barrios Bancalero	7.309
Francisco Labrador Venegas	6.948
Eusebio Carbajal Macías	11.839
Andrés Carrasco Cortés	7.088
Joaquín Crespo Costillo	12.062
Luis González Fuentes	11.388
Blas Granada Sánchez	11.646
Joaquín Miralles Cerrada	12.062
José Morales Alvarez	12.062
José Peanilla Sánchez	12.062
Juan Francisco Rodríguez Domínguez	12.674
Antonio Senero Martín	12.574
Diego Vázquez de la Rosa	11.870
Esteban Galván Ortiz	10.692
Tomás Baena Vega	10.537
Manuel Trejo Pérez	11.999
Luis Gómez Corbacho	11.879
Cornelio Labrador Venegas	11.663
Ramón Núñez Sánchez (no)	6.243

Nombre y apellidos	Pesetas/Paga
José Regalado González	11.999
José Trejo Labrador	11.997

2843 RESOLUCION de 19 de enero de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la flota de «Butano, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la flota de «Butano, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 10 de diciembre de 1986, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y, de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «BUTANO, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL DE FLOTA

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la Empresa «Butano, Sociedad Anónima», y su personal de flota, al que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2.º El Convenio afecta a todos los trabajadores fijos de la Empresa que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor o se contraten durante su vigencia al servicio de la flota de «Butano, Sociedad Anónima», cuyas normas de trabajo están reguladas por la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

Quedan expresamente excluidos:

a) El personal directivo nombrado por el Consejo de Administración. No obstante lo anterior, el personal que, siéndole el presente Convenio Colectivo aplicable, sea designado para ocupar un puesto de Dirección u otro de los que están regulados por el Convenio de personal de tierra por el que quedase excluido, será considerado respecto a su situación anterior como excedente especial por el tiempo que dure la designación, consistiendo dicha excedencia en la reserva de un puesto de trabajo y cómputo de antigüedad en la Empresa.

b) El personal de la Empresa que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo de «Butano, Sociedad Anónima», de 23 de diciembre de 1961, y el Convenio Colectivo estipulado por la Empresa con este personal.

Art. 3.º *Unidad de Empresa y flota.*—A estos efectos se entiende por unidad de Empresa la pertenencia del personal a una misma Empresa, aunque sus relaciones de trabajo se rijan por Ordenanzas diferentes y Convenios particulares.

La pertenencia a una misma Empresa trae como consecuencia la voluntad de las partes de tender a una máxima unificación posible en aquellos aspectos de tipo social que por su carácter de generalidad pueden ser implantados a favor de todos los trabajadores de la Empresa.

Por principio de unidad de flota se entiende la unificación de las diversas condiciones de trabajo y remuneración, cualquiera que sea el tipo y tonelaje de los buques, así como sus tráfico y servicios sin otras excepciones que las que se establezcan en este Convenio o impongan las circunstancias.

Se mantiene expresamente la facultad reglamentaria de la Dirección de «Butano, Sociedad Anónima», de decidir sobre transbordos de los tripulantes entre cualquiera de los buques propiedad de la Empresa o explotados por ésta en régimen de casco desnudo, traslados a tierra en comisión de servicio o a fin de satisfacer necesidades del mismo, la formación profesional de las dotaciones o tripulantes en particular. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa atenderá prioritariamente, si las necesidades del servicio lo permiten, las peticiones de transbordo por orden de antigüedad en el escalafón.

En caso de reducción, total o parcial, de puestos de trabajo actuales en la flota, el personal de ésta que lo solicite pasará a formar parte de la plantilla de tierra de la Empresa «Butano, Sociedad Anónima», preferentemente dentro de su región de residencia, caso de existir vacantes de su categoría y grado dentro de la misma, comprometiéndose a realizar los cursillos de adaptación profesional que le fueran señalados por la Dirección y financiados por ésta, a fin de ocupar los puestos de trabajo equivalentes a su categoría y nivel salarial anteriores, que le fueran ofrecidos en cualquiera de las dependencias de la Empresa a la que se le destine por la Dirección.

Art. 4.º Vigencia.—El presente Convenio Colectivo tiene una duración anual, de 1 de enero a 31 de diciembre de 1986, si bien, la aplicación de sus normas se iniciará a partir del día de su firma.

No obstante lo anterior, las mejoras en retribuciones establecidas por el Convenio se aplicarán a partir del día 1 de enero de 1986.

La denuncia de este Convenio se producirá de conformidad con la legislación vigente y, en todo caso, por medio de escrito dirigido por el Comité de Flota a la Dirección dentro de los dos últimos meses de su vigencia. De no producirse la denuncia expresa por cualquiera de las partes, el Convenio se entenderá prorrogado automáticamente por la tática de un año.

Art. 5.º Jornada de trabajo.—La jornada efectiva de trabajo del personal al que afecta el presente Convenio será de ocho horas diarias.

Art. 6.º Régimen de retribuciones.

1. Salario base.—Es el salario mensual asignado a cada categoría profesional que figura a continuación:

Categorías	Mensual
Inspector	214.299
Capitán	190.750
Jefe de Máquinas	172.158
Primer Oficial	128.360
Segundo Oficial	116.374
Tercer Oficial	104.234
Tercer Oficial de nuevo ingreso	89.088
Maestranza	79.948
Marinero	76.288
Engrasador	76.288
Camarero	72.883
Marmitón	66.169
Marinero de nuevo ingreso	65.335
Engrasador de nuevo ingreso	65.335
Marmitón de nuevo ingreso	56.737
Alumno	35.673

2. Antigüedad.—En la valoración de los distintos conceptos retributivos en cómputo anual se ha tenido en cuenta el importe máximo que por este concepto pudiera corresponder a los empleados de cada categoría profesional, por lo que no se percibirá retribución alguna de forma desglosada por él.

3. 15 por 100 de inflamables.—Este complemento se percibirá en cuantía del 15 por 100 del salario base y antigüedad por la totalidad del personal, incluso cuando disfrute de vacaciones y/o licencia con sueldo.

Sin embargo, no lo percibirán los Inspectores, aun cuando presten sus servicios a bordo, toda vez que en su valoración en cómputo anual se ha tenido en cuenta al fijar las cuantías de sus salarios base, complementos de destino y desempeño de puesto de mando y responsabilidad.

4. Complemento de navegación.—Este complemento se percibirá de acuerdo con el siguiente baremo:

Categorías	Mensual
Inspector	63.887
Capitán	58.041
Jefe de Máquinas	38.978
Primer Oficial	36.138
Segundo Oficial	31.778
Tercer Oficial	28.163
Tercer Oficial de nuevo ingreso	23.940
Maestranza	17.616
Marinero	15.779
Engrasador	15.779
Camarero	15.779
Marmitón	15.022
Marinero de nuevo ingreso	13.413
Engrasador de nuevo ingreso	13.413
Marmitón de nuevo ingreso	12.768
Alumno	7.551

Se percibirá por todo el personal de la flota, salvo el tiempo en que se encuentre en las situaciones de licencia sin sueldo.

5. Horas extraordinarias.—Las cantidades que corresponde percibir por horas extraordinarias serán las siguientes:

Categorías	Importe
Inspector	—
Capitán	1.415
Jefe de Máquinas	1.338
Primer Oficial	1.113
Segundo Oficial	961
Tercer Oficial	874
Tercer Oficial de nuevo ingreso	814
Maestranza	748
Marinero	681
Engrasador	688
Camarero	669
Marmitón	661
Marinero de nuevo ingreso	578
Engrasador de nuevo ingreso	586
Marmitón de nuevo ingreso	562
Alumno	238

Para el pago de las horas extraordinarias se tendrá en cuenta la categoría que desempeña el interesado.

6. Tráfico especial.—La Empresa establece un complemento de tráfico especial, que se abonará a las tripulaciones cuando los buques naveguen fuera de la zona comprendida entre los paralelos de Rotterdam y sur de Canarias, y los meridianos de Otranto y Azores, y se abonará por días de viaje completo de ida y vuelta, en la siguiente cuantía:

Categorías	Pesetas/día
Inspector	—
Capitán	383
Jefe de Máquinas	362
Primer Oficial	342
Segundo Oficial	258
Tercer Oficial	225
Tercer Oficial de nuevo ingreso	206
Maestranza	177
Marinero	167
Engrasador	167
Camarero	151
Marmitón	138
Marinero de nuevo ingreso	141
Engrasador de Nuevo ingreso	141
Marmitón de nuevo ingreso	118
Alumno	64

7. Trabajos especiales a bordo.—Se establece una gratificación, a partir del 1 de enero de 1986, de 264 pesetas por hora o fracción para los tripulantes que participen durante la jornada legal en los trabajos especiales de limpieza de sentinas y pozos, colectores de escape, colectores de barrido, galerías de sobrealimentación, «carteras», tanques de combustibles, aceite o agua, pistones del motor principal fuera del astillero o sin la colaboración de personal ajeno, trabajos en la mar ocasionados por averías del motor propulsor principal, limpieza, picado y pintado de caja de cadenas, picado, rascado o miniado y/o pintado de bodegas durante la navegación libre, estiba de cadenas en caja de cadenas, cuando se haya de permanecer en el interior de la misma, trabajos de interiores por debajo de -5°C o por encima de $+45^{\circ}\text{C}$ (considerando a la cámara de máquinas y las bodegas no frigoríficas como exteriores).

Si se efectuaran fuera de la jornada legal, además devengarán las horas extraordinarias que correspondan.

Para realizar estos trabajos y ordenar su pago, cuando fuera necesaria su ejecución, será precisa la previa autorización expresa, y para cada caso, del Capitán, por sí o a instancias del Jefe de Máquinas.

8. Quebrando de moneda.—El Oficial encargado de la documentación de nóminas y estado de cada percibirá un complemento de 5.768 pesetas en cada una de las que confeccione, por el tiempo empleado en su realización, y el quebrando de moneda en la cuantía que determine la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

9. Carga y descarga:

a) Conexión y desconexión de mangueras: La conexión y desconexión de mangueras será realizada por el personal de tierra. Cuando las ejecute el personal de cubierta en los «sea line» o

terminales de los puertos percibirá un complemento de 7.070 pesetas íntegras por cada operación completa de conexión y desconexión que realice. Cuando tales operaciones sean realizadas en buques de 2.000 toneladas o más de registro bruto, dicha cantidad será de 8.837 pesetas.

Las comunicaciones con la factoría o planta, con motivo de la carga y/o descarga, seguirán a cargo del personal de tierra.

b) En los buques de menos de 2.000 toneladas de registro bruto se establece un complemento mensual de 63.623 pesetas íntegras, para cada barco, a distribuir entre los Oficiales de Puente y Máquinas que intervengan en las operaciones de carga y descarga, sin perjuicio del abono de las horas extraordinarias que realicen durante las mismas.

En los buques de 2.000 toneladas o más de registro bruto, el complemento será de 95.434 pesetas.

10. Pagas extraordinarias.-Las dos pagas extraordinarias ya establecidas se harán efectivas en los meses de julio y diciembre. Estas pagas extraordinarias serán para cada categoría según el cuadro siguiente:

Categorías	Importe paga
Inspector	214.299
Capitán	190.750
Jefe de Máquinas	172.158
Primer Oficial	128.360
Segundo Oficial	116.374
Tercer Oficial	104.234
Tercer Oficial de nuevo ingreso	89.088
Maestranza	79.948
Marinero	76.288
Engrasador	76.288
Camarero	72.883
Marmitón	66.169
Marinero de nuevo ingreso	65.335
Engrasador de nuevo ingreso	65.335
Marmitón de nuevo ingreso	56.737
Alumno	35.673

11. Participación en beneficios.-Se mantiene una participación en beneficios equivalente al 10 por 100 de las retribuciones en cómputo anual (salario base, antigüedad, inflamables, pagas extraordinarias, indemnizaciones de la Seguridad Social por la incapacidad laboral transitoria, así como la ayudas complementarias de sueldo, en su caso, que se hubieran concedido por la Empresa en las situaciones de baja por accidente laboral).

Esta participación se abonará en la segunda quincena del mes de enero.

12. Ayuda economato.-Se mantiene la ayuda de economato concedida por la Empresa y cuya cuantía será de 10.572 pesetas íntegras mensuales.

13. Premio de vinculación.-Se establece que el premio de vinculación se abonará en las cuantías de 53.020, 11.835, 53.020 y 11.835 pesetas íntegras, a todo trabajador que acredite sus servicios efectivos en la Empresa sin interrupción de las relaciones jurídico-laborales durante un periodo de: Diez, quince, veinte y veinticinco años, respectivamente.

En el caso de producirse la baja de un trabajador en la Empresa por fallecimiento, invalidez o jubilación, dentro del año natural en que habría cumplido los diez, quince, veinte o veinticinco años de servicio efectivo a la misma, le será abonado el premio de vinculación que para dicho año le hubiera correspondido.

Art. 7.º *Manutención*.-La cantidad establecida para manutención será de 694 pesetas por tripulante y día.

El 1 de enero de 1987 se incrementará, provisionalmente, esta cantidad en un 5 por 100, a cuenta de la que se fija para dicho año.

La Empresa asumirá el déficit que se produzca como consecuencia de que en los buques se vean obligados a provisionarse en puertos extranjeros.

En las festividades de Año Nuevo, El Carmen, Nochebuena, Navidad y Nochevieja, se fija una gratificación especial por el valor de 1.200 pesetas, a incrementar en la manutención diaria de cada una de las fiestas citadas, por tripulante y día.

Se creará en cada buque una Comisión de Control de la Alimentación formada por un representante de Oficiales, otro de Maestranza y otro de Subalternos, que controlará la cantidad y calidad de la misma, así como las facturas correspondientes y todo lo relativo a la alimentación a bordo.

La Empresa asume la propiedad de la gambuza sobre la que se ejercerá control.

Art. 8.º *Gastos de locomoción, manutención y estancia*.-El abono por la Empresa de los gastos de locomoción, así como la

compensación a los tripulantes de los de manutención y estancia, para los casos en que corresponda su devengo, de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, serán:

Grupo I: Inspectores, Capitanes, Jefes de Máquinas y Oficiales: 5.712 pesetas.

Grupo II: Maestranza y Subalternos: 4.965 pesetas.

Estas cantidades serán incrementadas en un 10 por 100 cuando la duración del viaje sea igual o inferior a quince días.

Los gastos de manutención y estancia que se devenguen fuera del territorio nacional serán los que se justifiquen debidamente por el personal, incrementados con las cantidades figuradas en el párrafo primero de este apartado.

Cuando el viaje o comisión se realice por un grupo de tripulantes para asistir a reuniones o actividades especiales, las cantidades correspondientes a todos los miembros del grupo serán iguales a las asignadas al tripulante de mayor categoría que forme parte del mismo.

En el caso de que un tripulante tenga que embarcar en puerto extranjero y siempre que lo solicite, la Empresa deberá adjuntar, con el telegrama de embarque, instrucciones concretas para poder tramitar el viaje por medio del consignatario más próximo, o recoger el billete en el aeropuerto más cercano al domicilio del interesado. Asimismo se hará constar en el telegrama de citación nombre y domicilio del consignatario y reserva de plaza en un hotel del puerto de destino, cuando haya lugar a ello.

Los desplazamientos serán de la forma más rápida y directa posible para todas las categorías, en medios de locomoción o transporte colectivo.

Excepcionalmente, y por orden expresa en caso de urgencia, se podrá viajar en otros medios de locomoción.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, los tripulantes podrán utilizar taxis de largo recorrido, considerándose como tales las distancias superiores a 25 kilómetros, en el caso de que la utilización de estos medios resulte justificada por falta de billete en transporte colectivo, urgencia del embarque, o porque de su utilización se derive mayor economía que los gastos que, en otro caso, se hubieran generado, siendo siempre obligatorio justificar tales extremos para su debido control por la Empresa.

El personal del grupo I tendrá derecho a efectuar sus desplazamientos en ferrocarril, en coche-cama, en avión, en primera clase los Inspectores, Capitanes y Jefes de Máquinas y en turista los Oficiales, y en clase preferente en buque. Todo ello en los casos en que se generen cantidades por manutención y estancia.

El personal del grupo II, en los mismos supuestos, tendrá derecho a primera clase o litera de ferrocarril, y a turista, en buque o avión.

En la incorporación del tripulante a bordo, así como en las salidas del mismo para su domicilio, se observarán las reglas siguientes:

1. Incorporación a bordo.

1.1 La presentación a bordo del buque tendrá lugar antes de las once treinta horas de la fecha en que se le ha marcado para que se presente (día A).

1.2 En caso de no encontrarse el buque en puerto a las once treinta del día A, la presentación se hará ante el consignatario.

1.3 Para los tripulantes que tengan su lugar de residencia a una distancia mayor de 100 kilómetros del puerto asignado para la presentación se considerará que el viaje se inicia a las quince horas del día A-1, y por lo tanto no devengará ninguna cantidad suplementaria por este concepto hasta pasadas las quince horas del día A.

1.4 Si el tripulante no puede incorporarse al barco por no encontrarse éste en puerto a las quince horas, pero si lo hace antes de las veinticuatro horas del día A, percibirá 2.682 pesetas como complemento para la comida.

1.5 Si la incorporación tiene lugar después de las veinticuatro horas del día A y dentro de las quince horas del día A+1, percibirá dos veces la cantidad señalada para su grupo en el párrafo primero de este artículo. Se entiende que la incorporación no se ha podido llevar a término por no haber llegado el barco a puerto.

1.6 Si la incorporación tiene lugar después de las quince horas del día A+1, pero antes de las veinticuatro horas de dicho día, percibirá la cantidad del apartado anterior más 2.682 pesetas.

1.7 Si la incorporación tiene lugar después de las veinticuatro horas del día A+1 y antes de las quince horas del día A+2, percibirá tres veces la cantidad señalada en el párrafo primero.

1.8 El régimen a seguir a partir del día A+2 sobre la hora de incorporación y las cantidades que correspondan conforme al párrafo primero será el marcado en los puntos anteriores.

1.9 Si para poder estar a bordo a las once treinta horas del día A el tripulante tiene que salir de su domicilio antes de las quince horas del día A-1, percibirá la cantidad marcada en el párrafo primero más 2.682 pesetas como complemento de comida.

1.10 Si el tripulante tiene que salir de su domicilio antes de las seis horas del día A - 1, pero después de las cero horas de dicho día A - 1, percibirá dos veces la cantidad del párrafo primero.

1.11 Si la duración del viaje es superior a dos días, el régimen a seguir será el mismo que el marcado en los puntos anteriores.

1.12 Los tripulantes que residan en el puerto de embarque no recibirán cantidad alguna.

1.13 Los tripulantes que residan fuera del puerto de embarque y a una distancia inferior a 100 kilómetros, recibirán 1.468 pesetas para la comida.

1.14 Al llegar el tripulante al buque, se presentará al Capitán y al Oficial del que tenga una dependencia más directa.

1.15 En casos especiales en que los horarios de salida y llegada de los medios de transporte y barco no se ajuste de forma conveniente al horario fijado anteriormente y sea posible hacer combinaciones más ventajosas, el tripulante lo pondrá en conocimiento del Jefe de Personal de la Flota para que éste estudie el caso. Esta flexibilidad de horario no podrá dar lugar a aumento de horas extraordinarias ni de las cantidades marcadas en el párrafo primero.

2. Salida del tripulante para el domicilio.

2.1 Cuando un tripulante desembarque de vacaciones en un puerto situado a más de 100 kilómetros de su domicilio, recibirá la cantidad señalada en el párrafo primero, si la duración del viaje es inferior a veinticuatro horas.

2.2 Si la duración del viaje es superior a veinticuatro y no rebasa las treinta y seis horas, recibirá además de la cantidad del párrafo primero un complemento de 2.682 pesetas para comida.

2.3 Si la duración del viaje sobrepasa las treinta y seis horas y no llega a las cuarenta y ocho, recibirá dos veces la cantidad marcada en el párrafo primero.

2.4 Si la duración del viaje es superior a dos días, el régimen a seguir será el mismo que el marcado en los puntos anteriores.

2.5 Los tripulantes que residan en el puerto de desembarco no recibirán cantidad alguna.

2.6 Los tripulantes que residan fuera del puerto de desembarque y a una distancia inferior a 100 kilómetros recibirán 1.468 pesetas para comida.

2.7 Ningún tripulante abandonará el barco sin conocimiento previo del Capitán y Jefe inmediato y sin que haya llegado su correspondiente relevo.

2.8 Previa comprobación por parte del Capitán de que todos los servicios de guardia y seguridad del buque quedan cubiertos, éste podrá autorizar una cierta flexibilidad en el horario de salida del personal que desembarque, cuando esto suponga una mayor utilización de los medios de transporte que ha de emplear el tripulante que desembarque.

En ningún caso esta facultad del Capitán supondrá un aumento de horas extraordinarias ni de las cantidades señaladas en el párrafo primero.

2.9 Si un tripulante, una vez llegado su relevo, decide permanecer a bordo por su conveniencia un cierto intervalo de tiempo, la hora de salida que se tendrá en cuenta para el cómputo de tiempo de las cantidades del párrafo primero será en el momento en que realmente ha salido y no la hora que normalmente le hubiera correspondido.

Art. 9.º *Comunicaciones.*—La Empresa facilitará en todo lo posible las comunicaciones entre los tripulantes y sus familiares, agilizando el envío de correspondencia y posibilitando el empleo por los tripulantes de los medios radiotelegráficos y radiotelefónicos existentes en el buque.

En los terminales de carga y descarga en donde exista servicio telefónico próximo al buque, la Empresa facilitará su utilización a todo el personal embarcado.

El importe de las comunicaciones establecidas será por cuenta del tripulante, por lo cual se prevendrá la existencia de los elementos de control y medida correspondiente, aunque se exceptúa de lo indicado en este párrafo el franqueo de las cartas entregadas a los consignatarios para su curso, que será a cargo de la Empresa.

Art. 10. *Ropa de trabajo.*—La Empresa suministrará a todo el personal de flota ropa adecuada para preservarse de las inclemencias del tiempo, o de aquellas circunstancias en que, por el trabajo a realizar, requieran el uso de ropa especial, los gastos de estas prendas, correrán a cargo de la Empresa.

A todo el personal se le entregará un tabardo impermeabilizado; serán de uso personal y acompañarán al tripulante en los transbordos.

La amortización de estas prendas correrá por cuenta de la Empresa, previniendo una duración de dos años.

Si cualquier tripulante con una antigüedad inferior a dos años desembarcara por cese antes de ese período, abonará a la Empresa la diferencia que existiese entre el uso que ha hecho de ella y el establecido por la Empresa.

Art. 11. *Uniformidad.*—Todo el personal estará uniformado mientras permanezca a bordo, para lo cual la Empresa incluye en el complemento de navegación la cantidad correspondiente que, en concepto de masita, pudiera corresponderle según su categoría.

Los equipos constarán de cazadora y pantalón azul en invierno, y camisa y pantalón gris marino en primavera y verano.

Art. 12. *Lavado de ropa.*—El lavado de ropa de cama, toallas, servicios de fonda y ropa de trabajo será por cuenta de la Empresa. Para el lavado de la ropa personal en el barco, la Empresa facilitará los elementos necesarios, lavadora, secadora, etc. En los buques en que no dispongan de esos elementos en servicio, el lavado de toda la ropa correrá a cargo de la Empresa.

Art. 13. *Servicio de transporte.*—Cuando el buque se encuentre fondeado o atracado, tanto en puertos nacionales como extranjeros, la Empresa facilitará por cada cambio de guardia o principio o final de jornada un servicio de botes y locomoción terrestre hasta el centro de la población urbana más próxima, para que el personal pueda desplazarse a tierra.

Quando el buque se encuentre reparando en astilleros, se adecuarán los medios de locomoción a la jornada de trabajo de a bordo.

El Oficial encargado de confeccionar el horario de taxis y lanchas oír al miembro del Comité de Flota que se encuentre en el buque.

Art. 14. *Vacaciones y descansos.*—El personal tendrá derecho a disfrutar anualmente los días de vacaciones y descanso compensatorios que se indican a continuación, con sujeción a las reglas establecidas en este artículo:

1. Las vacaciones reglamentarias serán de treinta días. El año de ingreso o baja del trabajador en la Empresa dichas vacaciones se devengarán en proporción al tiempo de servicios en dicho año.

2. El personal en situación de servicio a la Empresa tendrá derecho a disfrutar un máximo de ciento siete días de descanso anuales, resultante de la jornada máxima legal.

3. Los ciento siete días de descanso anuales a que se refiere el párrafo anterior corresponden a doscientos veintiocho días en situación de servicio a la Empresa; si este período de servicio a la Empresa disminuyese, los ciento siete días de descanso se minorarán en forma proporcional, utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$\text{Descansos acumulados} = \frac{107 (335 - B)}{335}$$

107 = Total de días de descanso anuales, que corresponde a doscientos veintiocho días en situación de servicio a la Empresa (resultantes de la jornada promedio teórica máxima de cuarenta horas semanales y/o mil ochocientas veintiséis horas y veintisiete minutos anuales).

335 = Trescientos sesenta y cinco días del año, deducidos los treinta días de vacaciones reglamentarias.

B = Número de días anuales en que el trabajador no se encuentre en situación de embarque o servicio a la Empresa.

4. Se entenderá por servicio a la Empresa: Situación de embarque, comisión de servicio, expectativa de embarque o fuera de su domicilio, accidente laboral y enfermedad con hospitalización.

5. El tiempo máximo de embarque será de ciento cinco días.

6. Las vacaciones y descansos se disfrutarán anualmente en tres períodos, según usos y costumbres que han venido rigiendo. Se programarán en los buques siguiendo un criterio rotativo, y la Empresa procurará respetar dicha programación, la cual deberá ser devuelta a los buques para su publicación, una vez comprobada por el Jefe de Personal de Flota.

7. El período de vacaciones y descansos que se establecen absorben los días de vacaciones que por cada trienio pudieran corresponder a los tripulantes y los períodos de descanso en sábados, domingos y fiestas, que quedan así compensados.

8. Los gastos de viaje de los tres períodos serán por cuenta de la Empresa.

9. Los días disfrutados en cada período se computarán para el total del año, máximo ciento treinta y siete días. La Empresa podrá incorporar al tripulante en los dos primeros períodos dentro de los cinco días anteriores a la finalización prevista de cualquiera de dichos períodos.

Los días no disfrutados en el primer período podrán acumularse al segundo o tercero, y los no disfrutados del segundo, necesariamente al tercero.

La Empresa garantiza que el tripulante disfrutará en el año de la totalidad de los ciento treinta y siete días de vacaciones y descansos, de tener derecho a ellos. Como consecuencia, el tercer período comprenderá los días del mismo más los que no se hayan disfrutado en el primero y segundo.

Art. 15. *Licencias.*—1. Con independencia de los períodos de vacaciones y descansos, la Empresa concederá licencias retribuidas en los siguientes casos:

Para contraer matrimonio: Veinte días.

Por fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, ascendiente o descendientes en línea directa o hermanos del tripulante, y del padre o madre de su cónyuge, así como por alumbramiento de la esposa: Quince días.

Quando las causas de licencia sean imprevisibles y sobrevengan durante los períodos de descanso y vacaciones, si se producen en los últimos días de dichos períodos, es decir, en los quince últimos días, se prolongará dicho período por los días de licencia que excedan de los que faltan para terminar el descanso y vacaciones.

En estos días se incluye el tiempo necesario para los desplazamientos. Dichos días no se descontarán del período de vacaciones y descanso, pero tampoco se computarán como tiempo de servicio a la Empresa para la fijación de las mismas.

Serán por cuenta de la Empresa los gastos de viaje en caso de muerte del cónyuge, hijos y/o padres del tripulante.

2. Las licencias para los cursillos serán de una duración correspondiente al curso lectivo y exámenes, siempre que éstos se realicen en un período no superior a treinta días.

3. La Empresa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, en atención a las circunstancias de cada caso y a las necesidades del servicio, procurará conceder permisos especiales para la preparación de exámenes. Si el permiso concedido fuera de hasta diez días, la Empresa no descontará el importe del salario correspondiente. Si excediera de este tiempo y no pasara de tres meses, el permiso se entenderá concedido sin sueldo, pero con reserva de su puesto de trabajo.

Art. 16. *Maniobras y otros trabajos eventuales.*—Por disposición del Capitán, cuando a su juicio sea conveniente para el servicio, los subalternos de los departamentos de cubierta, máquina y fonda deberán colaborar eventualmente en los trabajos manuales de aquellos departamentos que precisen sus servicios.

El tiempo invertido en la ejecución de estas tareas por el personal del párrafo anterior, cuando no sean las propias de su puesto de trabajo, se abonará en todo caso como horas extraordinarias, hállese o no de servicio, siendo el importe de tales horas el correspondiente a la categoría interinada, de ser esta superior.

En la designación del personal que ha de realizar estos trabajos, se tendrá en cuenta la observación del descanso mínimo reglamentario, las circunstancias personales de los tripulantes y el régimen de trabajo de los mismos.

Art. 17. *Ascensos.*—La Empresa se comprometerá a que las vacantes que existan o se produzcan en los distintos departamentos a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, excepción hecha de los puestos de confianza, sean cubiertos por el personal de flota, de conformidad con lo establecido al respecto en la normativa vigente.

Art. 18. *Escalafón.*—La Empresa vendrá obligada a confeccionar un escalafón dentro de los tres primeros meses de cada año, en el que conste su personal fijo por grupos profesionales, ordenados por categorías, y dentro de éstas, por antigüedad.

Art. 19. *Preferencia para ocupar puestos en tierra.*—La Empresa dará trato preferente de una forma absoluta al personal de flota sobre el personal ajeno a «Butano, Sociedad Anónima», para ocupar puestos en tierra de nueva creación, vacantes que se produzcan, siempre que se reúnan las condiciones exigibles que serán las mismas que se establezcan para el personal de tierra y el tripulante que lo solicite tenga una antigüedad mínima de tres años.

La Empresa se compromete a poner en conocimiento del personal de flota la previsión de vacantes en puestos de trabajo en tierra o la existencia de las mismas, informando de las condiciones económicas, lugar de trabajo y otros extremos, siempre y cuando se haya agotado, sin cubrirse la vacante, la opción preferente del personal de tierra.

Quando algún puesto de trabajo deba cubrirse mediante concurso o examen por el personal de flota, la Empresa lo anunciará con la suficiente antelación, remitiendo simultáneamente toda la información de la correspondiente convocatoria y el programa. La Empresa admitirá a las pruebas de preselección a todos los tripulantes que lo soliciten, realizándose las mismas a bordo o en el lugar señalado por ésta.

El Tribunal que juzgará las pruebas se constituirá paritariamente por representantes de la Dirección y miembros del Comité de Flota y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, primando en caso de un empate el voto del Presidente, que será nombrado por la Dirección.

Los desplazamientos, si en su caso tuvieran que realizarse para concurrir a las pruebas, se harán en concepto de comisión de servicio.

En el caso de superarse la prueba y ocuparse el puesto de trabajo a que se concurre, la retribución será la correspondiente al mismo según el Reglamento o Convenio vigente, en su caso, de aplicación para el personal de tierra, respetando en todo momento la antigüedad en la Empresa adquirida anteriormente.

Art. 20. *Buques en reparación.*—Quando un buque se halle en reparación y exista necesidad de inhabilitar alguna dependencia fundamental para poder residir a bordo (camarotes, comedores, cocina, servicios sanitarios), la Empresa deberá correr con los gastos de alojamiento y/o comida de la tripulación o tripulantes afectados en una dependencia ajena al buque o en las instalaciones del astillero que reúnan las condiciones adecuadas. Se considerará que un buque no reúne las condiciones de habitabilidad siempre que durante su estancia en dique, el astillero donde se encuentre no disponga de los servicios sanitarios adecuados, o en caso de trabajos nocturnos que perturben el descanso entre las veintidós treinta horas y las seis horas del día siguiente, y en cuyo supuesto se pernoctará fuera del buque.

A los vigilantes nocturnos y a cualquier otro tripulante que realice trabajos durante el período comprendido entre las veintidós treinta y las seis horas, se les facilitará alojamiento para el descanso al terminar su jornada o trabajo, durante la reparación, siempre que los ruidos producidos por los trabajadores no permitan su normal descanso.

Art. 21. *Clasificación del personal.*—a) La clasificación del personal de los trabajadores de cada buque de «Butano, Sociedad Anónima», incluidos en este Convenio, tiene carácter enunciativo, sin que sea necesario tener todas las categorías profesionales que se recogen sino en la medida de las necesidades de la Empresa, es la siguiente:

- Inspector.
- Capitán.
- Jefe de Máquinas.
- Primeros Oficiales.
- Segundos Oficiales.
- Terceros Oficiales.
- Terceros Oficiales de nuevo ingreso.
- Maestranza.
- Marinero.
- Engrasador.
- Camarero.
- Marmitón.
- Marinero de nuevo ingreso.
- Engrasador de nuevo ingreso.
- Marmitón de nuevo ingreso.
- Alumno.

b) Los Terceros Oficiales de nuevo ingreso, Marineros de nuevo ingreso, Engrasadores de nuevo ingreso y Marmitones de nuevo ingreso ascenderán por libre designación de la Empresa al grado de Tercer Oficial, Marinero, Engrasador y Marmitón, respectivamente.

c) En cuanto a promociones y ascensos a las distintas categorías, se estará a lo prevenido en las disposiciones legales y vigentes.

d) Cuando por causa de los avances tecnológicos y operativos que se apliquen a los nuevos buques, sea aconsejable la creación de nuevos puestos de trabajo o modificación de los actuales, éstos serán definidos por la Dirección.

Art. 22. *Acción social.*—Ambas partes acuerdan aplicar al personal de mar las mejoras de acción social establecidas o que se establezcan para el personal de tierra, y que consisten en las siguientes:

1. El personal de mar queda incorporado a la Fundación Laboral «Benito Cid», de «Butano, Sociedad Anónima», en los términos establecidos en sus Estatutos.

2. Se establece un sistema de ayudas para estudio por curso académico para hijos de trabajadores, según se determina en el siguiente baremo:

	Pesetas
a) Enseñanza Preescolar	28.403
b) Enseñanza General Básica	44.183
c) BUP, FP, COU, o estudios de carrera de grado medio	67.852
d) Estudios Superiores	67.852

A efectos de considerar la graduación de los estudios determinados en el anterior baremo, se estará a lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia. Para acreditar el derecho a este beneficio se justificará documentalmente haber superado los estudios correspondientes a la ayuda, pasando al curso siguiente o finalizando los mismos.

La ayuda para estudios de BUP y COU puede ser nuevamente concedida por una sola vez, aun en el caso de que el alumno no superara curso el año en que reciba dicha ayuda.

En cualquier caso, la ayuda se percibirá hasta la edad límite de veinticinco años del beneficiario.

Además de estas ayudas escolares, se establece en concepto de compensación por gastos de estancia la cantidad de 110.457 pesetas por beneficiario que haya de realizar sus estudios en localidad

distinta de aquella en que tenga su destino y residencia habitual el trabajador y en la que no se puedan realizar tales estudios.

Ayuda para estudios a trabajadores de la Empresa.—Se concederán ayudas económicas para estudios que tiendan al perfeccionamiento de los empleados, dentro de la línea de promoción, o bien contribuyan a la elevación de su nivel cultural, siguiendo la misma programática ya establecida, con un auténtico sentido de promoción social y cultural, aun cuando no se trate del título o diploma relacionado con la situación profesional del trabajador en la Empresa.

3. **Ayudas especiales.**—La Empresa concederá una ayuda especial de hasta un máximo de 236.694 pesetas, para cubrir el 75 por 100 de los gastos justificados por el trabajador y dedicados a sus hijos subnormales, disminuidos físicos y disléxicos, con una cuantía mínima del importe de la beca, que, por su edad, corresponda al beneficiario, observándose en el régimen de estas ayudas las prescripciones establecidas actualmente en la Empresa.

4. **Viviendas y préstamos para su adquisición.**

5. En caso de enfermedad o accidente laboral, la Empresa mantendrá la complementariedad actual hasta un máximo del 100 por 100 del sueldo real de cada tripulante y asimismo se mantiene la mejora de las prestaciones por ayuda familiar hasta la cuantía señalada para el plus familiar de 242,42 pesetas el valor del punto.

6. **Jubilación.**—Todo tripulante podrá optar en la jubilación, bien por el sistema que rijan para el personal de tierra o bien por el que pudiera corresponderle como personal de flota de la Empresa.

7. **Ayuda económica en caso de fallecimiento o invalidez absoluta.**—La Empresa contratará una póliza de seguro colectivo de vida para sus trabajadores que cubra los riesgos de muerte e invalidez en su grado de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo por un capital asegurado de 1.104.570 pesetas cada uno de ellos.

Los trabajadores se comprometen por su parte a destinar la cantidad procedente y que proporcionalmente les corresponda, en función de su salario base, para complementar el capital asegurado en la cantidad de 552.284 pesetas, quedando de este modo establecido el importe del capital asegurado por la póliza de seguro colectivo de vida en la cantidad de 1.656.854 pesetas.

8. **Pérdida del equipaje a bordo.**—En caso de pérdida de equipaje a bordo por cualquier miembro de la tripulación debida a naufragio, incendio o cualquier otro accidente, no imputable al o los perjudicados, la Empresa abonará como compensación las cantidades siguientes:

a) Por pérdida total: 176.719 pesetas

b) Por pérdida parcial, una cantidad que no será superior a las 176.719 pesetas, a juicio del Capitán, una vez oídos los miembros del Comité de Flota que se encontraran en el buque y al interesado.

En caso de fallecimiento del tripulante, esta indemnización será abonada a sus herederos.

Art. 23. **Promoción social.**—La Empresa deberá dotar a todos los buques de la flota de biblioteca, magnetófono, radio, televisor, con los sistemas «Secam», «Pab» y vídeo, al objeto de fomentar el recreo y actividad cultural del tripulante, así como una biblioteca básica compuesta por volúmenes sobre temas laborales y profesionales. La Empresa destinará a este apartado la cantidad de 49.681 pesetas por buque, estableciéndose que la tripulación decidirá en qué conceptos culturales desea gastar la cantidad asignada.

Asimismo tratará de desarrollar un programa de estudio por correspondencia, que contribuya a la formación y elevación cultural de las dotaciones.

El Comité de Flota formulará las propuestas que juzgue convenientes para la consecución de la finalidad de este artículo.

La Dirección de la Empresa facilitará al personal de flota, en conexión con el Comité de Flota, bien la constitución de un Grupo de Empresa, bien la integración de los tripulantes a los existentes en el seno de la Empresa.

Art. 24. **Comité de Seguridad e Higiene.**—Sin perjuicio de las atribuciones y cometidos conferidos al Comité de Seguridad e Higiene, ambas representaciones manifiestan su propósito de realizar los estudios y adoptar las medidas necesarias al objeto de elevar al máximo posible los niveles de seguridad e higiene. A tal fin, las reuniones de este Comité se celebrarán con una periodicidad trimestral. El Comité de Seguridad e Higiene será paritario, correspondiendo a la Dirección la presencia del mismo.

Asimismo, ambas partes acuerdan remitirse a lo que fuera aplicable a la flota de «Butano, Sociedad Anónima», en las normas que sobre seguridad e higiene se elaboren por la Administración.

Art. 25. **De la representación de los trabajadores.**—El derecho de representación colectiva de los trabajadores se ajustará a lo previsto en el capítulo primero del título segundo del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales sobre esta materia.

La acción y participación sindical y demás derechos sindicales se ajustarán a lo previsto en la Ley Orgánica sobre Libertad Sindical y disposiciones que la desarrollen y complementen.

Art. 26. **Excedencias.**—Tendrán derecho a pasar a la situación de excedencia en el plazo máximo de dos meses desde que fuera solicitado:

a) Los trabajadores que lleven prestando sus servicios a la Empresa por un período superior a un año y no hubieran disfrutado de esta situación.

b) Si hubieran disfrutado de otra excedencia, que hayan pasado al menos cuatro años desde el reingreso.

c) Para conceder excedencias que no se ajusten a lo establecido anteriormente, será preciso que exista acuerdo sobre concesión entre la Empresa y los representantes de los trabajadores.

El período de excedencia será solicitado por el trabajador y no podrá ser inferior a seis meses ni superior a cinco años.

La petición de reingreso deberá solicitarse con un mes, como mínimo, antes de la finalización de la excedencia. Si la excedencia se hubiera solicitado por un período no superior a doce meses y el excedente solicitara el reingreso en el tiempo a que se hace referencia en el apartado anterior, se le concederá éste, bien de forma automática o al cumplirse el plazo total de concesión. Si la excedencia concedida fuera por un plazo superior al mínimo establecido, el reingreso, previa solicitud formulada en tiempo hábil, será atendido en las siguientes condiciones:

a) Si en cualquier buque de la Empresa existe vacante de la categoría y grado del excedente, éste podrá reingresar inmediatamente, sin perjuicio del mejor derecho de otro trabajador en activo que, con la misma categoría y grado, hubiera solicitado la vacante, pasando entonces el excedente a ocupar la plaza dejada por el anterior.

b) Si no hubiera plaza en el lugar de su destino anterior, el excedente podrá prolongar la situación de excedencia hasta que se produzca vacante en la misma, haciendo constar, en el escrito por el que solicita el reingreso, tal petición.

Art. 27. **Cambio de horario de salida.**—Con cuatro horas de antelación a la salida estimada del buque, deberá comunicarse a la tripulación por medio de los tablones de anuncios existentes en el buque.

No obstante, habrá un período de flexibilidad de una hora en la demora de salida, a partir del cual, se considerará trabajo efectivo el tiempo que pudiera transcurrir hasta la iniciación de la maniobra, salvo que existiesen causas justificadas graves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Segunda.—De acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, para entender de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria, que estará integrada por tres representantes por cada una de las partes intervinientes en el presente Convenio.

En cuanto a sus funciones y régimen de actuación, se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes al efecto.

Tercera.—Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo será aplicable la cláusula de revisión salarial establecida para 1986 en el artículo 4.º del título II del Acuerdo Económico y Social, caso de que se cumplan las condiciones prevenidas en el mismo para su aplicación.

Cuarta.—1. Serán de plena aplicación al personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo las normas contenidas en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de manera particular la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, así como las normas de desarrollo que puedan ser dictadas al respecto.

2. En consecuencia, cada trabajador está obligado a formular declaración de que no se desempeña otro puesto en el sector público u otra actividad privada que pudieran resultar incompatibles con el puesto de trabajo al que accede en el ámbito de aplicación del presente Convenio, previamente a su incorporación al mismo, cumpliendo, en todo caso, lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 598/1985.

3. Todo trabajador que deba cesar en el trabajo por causa de incompatibilidad sobrevenida como consecuencia de la aplicación de la vigente legislación tendrá derecho a que se le conceda la excedencia voluntaria, de acuerdo con las previsiones del presente Convenio.

4. De conformidad con los criterios inspiradores de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el vigente catálogo de faltas se amplía con las siguientes:

a) Entre las graves, «el ejercicio de actividades profesionales, públicas o privadas, sin haber solicitado autorización de compatibilidad».

b) Entre las muy graves, «el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando den lugar a situaciones de incompatibilidad».

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal que a la entrada en vigor del presente Convenio viniera percibiendo y devengando quinquenios y trienios, según lo establecido en el precedente, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de 24 de agosto de 1985, continuará, como derecho «ad personam», percibiendo y devengando los quinquenios y trienios ya generados y que se generen en el futuro, siempre que no se vulnere lo dispuesto en la legislación vigente. El valor del trienio será de 3.411 pesetas y el del quinquenio de 6.822 pesetas, respectivamente, afectando a los mismos conceptos retributivos que en el Convenio citado.

DISPOSICION FINAL

Por ser en su conjunto más beneficiosas para los trabajadores las condiciones acordadas en el presente Convenio, serán éstas totalmente aplicables en las materias que en el mismo se regulan, quedando, por tanto, sin efecto cualesquiera normas anteriores reglamentarias o convencionales que se opongán.

No obstante, como derecho supletorio, en todo lo no previsto en el presente pacto colectivo tendrán aplicación los preceptos de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969, y demás disposiciones legales de carácter general.

2844

RESOLUCION de 19 de enero de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo entre el Coro titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» y el Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Visto el texto del Convenio Colectivo entre el Coro titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» y el Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, que fue suscrito con fecha 6 de noviembre de 1986, de una parte por miembros del Comité de Empresa del Coro titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela», en representación de los trabajadores, y de otra por representación del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, y advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

V CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL CORO TITULAR DEL TEATRO LIRICO NACIONAL «LA ZARZUELA» Y EL ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación personal, funcional y territorial.*—El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales entre el Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y los componentes del Coro titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela», de dicho Organismo autónomo, dentro y fuera del territorio nacional, tanto respecto de los que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor como de los que se contraten con posterioridad.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo de ámbito nacional entrará en vigor a partir del día siguiente de su

publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que surta efectos económicos desde el 1 de enero de 1986.

Tendrá una duración inicial de un año natural, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1986. No obstante, se entenderá prorrogado tácita y automáticamente por años naturales, salvo que medie expresa denuncia por alguna de las partes.

En caso de prórroga automática continuarán en vigor la totalidad de las previsiones del Convenio Colectivo, excepto en lo que se refiere a incrementos salariales y de cualquier otro concepto económico, respecto de los cuales se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, vigente en cada momento.

Art. 3.º *Denuncia.*—Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio Colectivo o cualquiera de sus prórrogas, bastando para ello la oportuna comunicación a la otra parte, con antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia del presente Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Derecho supletorio.*—En todo lo no estipulado expresamente en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972, y demás disposiciones de general aplicación.

Art. 5.º *Comisión Paritaria.*—A la entrada en vigor del Convenio Colectivo se constituirá una Comisión Paritaria formada por tres miembros titulares y dos suplentes representantes del Coro.

Los Vocales representantes del Organismo autónomo serán designados por el Gerente del mismo. Los Vocales de representación social serán designados por el Comité de Empresa.

La Presidencia y Secretaría de la Comisión Paritaria se desempeñarán alternativamente e inversamente por un Vocal de cada una de las dos representaciones. Su documentación y actas se custodiarán en el Departamento de Personal del Organismo autónomo.

Será función de la Comisión Paritaria la interpretación y aplicación de lo establecido en este Convenio y velar por el armónico desarrollo de las relaciones laborales en el ámbito de este Convenio. En caso de desacuerdo se planteará ante el Organismo competente la cuestión.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de sus dos partes representadas.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 6.º *Facultades de la Empresa.*—Conforme a la legislación vigente, la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Administración y su aplicación práctica corresponde a los titulares de las Jefaturas de las distintas unidades orgánicas de los ámbitos administrativos afectados por el presente Convenio, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a los trabajadores en los artículos 40, 41 y 64.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, la organización del trabajo es facultad específica del Organismo autónomo a través de la Dirección del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela», sin perjuicio de lo que otras normas de rango superior a este Convenio dispongan.

Art. 7.º *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo se distribuirá a lo largo de toda la semana, ya que por la específica actividad desarrollada puede la misma realizarse en domingos y festivos.

No obstante, cada día festivo trabajado dará lugar al otorgamiento de un día de descanso compensatorio en la semana siguiente.

La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, distribuidas en cinco días, de las cuales treinta y dos serán de actividad colectiva en el Centro de trabajo más ocho horas de preparación individual que podrá realizarse fuera del Centro de trabajo.

La distribución de las treinta y dos horas queda establecida en el artículo 8.º del presente Convenio.

La semana que, por exigencias de programación, no se pudiesen disfrutar los dos días de descanso, se descansarían sólo uno y el otro quedará pendiente, y, en su caso, se acumulará a otros no disfrutados. Estos días de descanso se podrán hacer efectivos cuando, de común acuerdo, la Dirección del Teatro y el Comité lo decidan, teniendo siempre en cuenta la programación, y siempre dentro del año natural.

La jornada no podrá comenzar antes de las cuatro y media de la tarde, ni finalizar después de la una de la madrugada.

Art. 8.º *Distribución de la jornada.*—La jornada, que será consecutiva, quedará distribuida como sigue:

Dos horas y media, como máximo, de ensayos musicales y otro máximo de dos horas cincuenta y cuatro minutos de ensayos de escena, siempre que no haya funciones, ya que la duración de las mismas se entenderá siempre como jornada de trabajo.

Deberá en cualquier caso practicarse un descanso mínimo de una hora entre ensayo y función o entre ensayos. Asimismo, deberá